

Expediente: 2525/10

Carátula: **MARANZANO ROBERTO HUGO C/ BARRIONUEVO JULIO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - BARRIONUEVO, JULIO-DEMANDADO/A

23333522489 - MARANZANO, ROBERTO HUGO-ACTOR/A

90000000000 - BARRIONUEVO, NILDA DEL ROSARIO-DEMANDADA

90000000000 - BARRIONUEVO, JORGE-DEMANDADO/A

90000000000 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO

90000000000 - BARRIONUEVO, DONATO ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - ZELARAYAN, CESAR ADRIAN-POR DERECHO PROPIO

20124494916 - GOMEZ, OSCAR HERIBERTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RODRIGUEZ, IGNACIO WALTER-POR DERECHO PROPIO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI°

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2525/10



H102316123890

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver estos autos caratulados: **“MARANZANO ROBERTO HUGO c/ BARRIONUEVO JULIO s/ REIVINDICACION”** (Expte. n° 2525/10 – Ingreso: 23/08/2010), y;

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Mediante decreto de fecha 22/04/2026 dispuse: *"El Tribunal advierte de oficio la posible existencia de alteraciones de la estructura esencial del proceso que podrían afectar la validez de la audiencia a celebrarse, como así también la de determinados actos procesales ya realizados. Cabe recordar que el Art. 132 del CPCCT es claro en cuanto dispone que el Juez debe evitar la nulidad de las actuaciones que realice y que podrá "... en cualquier estado de la causa, tomar las providencias necesarias para evitar la anulación del procedimiento". La presente providencia, entonces, tiende a evitar la posible celebración de una audiencia nula de nulidad absoluta. Consecuentemente, y a fin de dotar de validez a la eventual audiencia a realizarse, corresponde conferir vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre la posible nulidad absoluta de la apertura a prueba decidida, toda vez que el proceso se encontraba suspendido y no advierto que se haya dispuesto por resolución judicial la correspondiente reapertura de plazos y su notificación. Incorporado el dictamen fiscal, pasen los autos a despacho para resolver. Suspéndase la audiencia fijada para el día 23 de abril de 2026".*

**II.** La representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal, mediante dictamen de fecha 04/05/2026, sostuvo en lo pertinente: *"...Hasta aquí se aprecia que a pesar que el demandado se apersonó a estar a derecho y constituyó domicilio digital en fecha 02/02/23 tal como fuera ordenado, no consta en el expediente ni que se haya ordenado la reapertura de los plazos procesales que otrora fueron suspendidos, ni que se haya notificado debidamente - en su domicilio digital- al demandado para que conteste demanda. En otras palabras, el apercibimiento cursado al demandado en fecha 29/11/22 para que constituyera domicilio digital, entiendo que estaría dirigido, justamente, a que se lo notificara debidamente de la demanda incoada en su contra, para que contestara en el plazo que fija la ley. Y es que el origen de los vaivenes de la causa radica en que la primera cédula dirigida al domicilio real del demandado fue devuelta y no cumplió con su misión.*

Así la cosas, para evaluar el vicio que el Sr. Barrionuevo denunció en su presentación 13/08/14, el juzgado entendió que correspondía suspender los plazos. Pese a que esa incidencia fue rechazada, el vicio procesal que se advierte es que se dispuso el avance de la causa a su siguiente estadio, sin haber reanudado los términos del proceso. Por otro lado, advierto que el motivo por el que se rechazó la caducidad de instancia promovida por el demandado fue, esencialmente, que no podía computarse el tiempo transcurrido para que operara la supuesta caducidad, debido a que los términos se encontraban suspendidos. Y así lo sostuvo el titular del Juzgado en su momento, cuando en su sentencia de fecha 06/06/2023 dijo que: '( ) 2. Compartiendo el criterio que antecede y lo dictaminado por el Agente Fiscal, sumado a que mediante providencia de fecha 28/11/2022 se dispuso que 'previo a la reapertura de plazos...se intime al demandado a denunciar domicilio procesal digital...', entiendo que a partir del cargo que antecede a la providencia del 15/12/2015, los plazos procesales se encontraron suspendidos en los presentes autos, debiendo su reapertura ser notificada en la misma forma en que se comunicó la suspensión (notificación personal expresa). Corresponde en consecuencia, no hacer lugar al incidente de caducidad planteado, con costas al incidentista vencido'. No obstante, el juzgado continuó sin decretar formalmente la reanudación de los términos. Es doctrina legal de la Corte local que cuando se trata de analizar vicios procesales que pudieran afectar un acto de tal trascendencia, 'se debe considerar fuertemente el carácter esencial al derecho de defensa en juicio que adquiere la notificación de la demanda y, por ende, su carácter también restrictivo y excepcional a la hora de permitirse interpretar los hechos del caso en favor de la validez de tal notificación, cuando ello implique la indefensión de la parte demandada, tanto más ante una eventual duda; que, en las particulares circunstancias, luce más que razonable' (CSJT, Sentencia N° 721 de fecha 10/06/25). Cabe recordar que: 'En el régimen de nulidad impera el principio de trascendencia, por el cual para el progreso de un planteo de nulidad es menester que el vicio formal se traduzca en un perjuicio cierto e irreparable, que no pueda subsanarse sino con esta sanción. Sobre el particular, se expresó que 'Es que en virtud del principio de trascendencia una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente tanto en el caso de una nulidad relativa como de una nulidad absoluta es menester la demostración de un perjuicio real y concreto (cfr. CSJN Fallos 323:929)... En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que ¿la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia? ( in re ?Castro Roberts, Óscar Alberto s/ Robo de automotor en concurso real con tentativo de robo - causa N° 8786- rta. el 15/11/88?)' (CSJN; sentencia n° 723 de fecha 14/06/22. Lo resaltado me pertenece). En un caso de similares características, la Cámara del fuero consideró que la falta de debida integración la litis –como ocurre aquí- constituía un vicio insubsanable, por lo que su consecuencia no podía ser sino la declaración de nulidad. En sus palabras, dijo que: 'La falta de integración de la litis respecto de todas aquellas personas que pudieran resultar titulares de dominio del inmueble objeto de la usucapión pretendida por el actor, según las constancias del Registro Inmobiliario, configura una omisión insusceptible de subsanación ( ), hasta que no se integre debidamente la litis con la notificación de la demanda a los herederos del titular dominial... Luce con meridiana claridad que la apertura a prueba fue dispuesta sin haberse determinado nombre de quiénes son los herederos y/o sucesores de la Sra. C.C.R.M. y sin haberse practicado la notificación del traslado de demanda a los restantes titulares registrales, Sres. R.L.T.M. y A.O.M De ello, se advierte una alteración de la estructura esencial del proceso que afecta el derecho de defensa de la parte demandada y trae aparejado un vicio insubsanable A criterio de este Tribunal, cabe precisar que asiste razón al Sr. Juez a quo cuando hace lugar al incidente de nulidad articulado conforme los términos del ex art. 170 del CPCCT. Es que de la consideraciones ut supra vertidas surge que en el período de tiempo mencionado, hubo afectación del derecho de defensa de las partes respecto a las cuales debe dirigirse la acción de prescripción adquisitiva conforme fuera advertido por la Defensoría interviniente' (CCCC, Sala 3, Sentencia N° 445 de fecha 07/09/23). Finalmente, preciso es destacar que 'las notificaciones son actos procesales de comunicación, cuyo objeto es poner en conocimiento de las partes y de terceros las distintas resoluciones judiciales dictadas por el tribunal ( ) El fundamento de este instituto radica en la defensa en juicio de la persona y de los derechos que exige una certeza en el conocimiento de las actuaciones, haciendo posible la controversia judicial' (VV.AA.; BOURGUIGNON Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado; Ed. Bibliotex; Tucumán; Año 2012; Tomo I-A; Pág. 581. Lo resaltado me pertenece). En este sentido, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, correspondería declarar la nulidad del decreto de fecha 14/10/25 por el que se dispuso la apertura a pruebas, y volver la causa al estado anterior, a efectos de que el demandado pueda ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio que en nuestro sistema, goza de supremacía constitucional (Art. 18 CN). IV. Por lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, correspondería declarar la nulidad del decreto de fecha 14/10/25. Mi dictamen".

**III.** Adelanto que comparto la solución a la que arriba la Sra. Fiscal Ana María Paz en su dictamen.

En efecto, de la lectura pormenorizada del expediente digital surge que, mediante decreto de fecha 15/12/2015, el entonces magistrado a cargo de este Tribunal dispuso "... II°) *Del planteo formulado por el presentante, traslado a la parte actora por el término de cinco días. Suspendase los plazos procesales para contestar demanda a partir de la fecha del cargo que antecede. PERSONAL. Fdo. Jesús Abel Lafuente*" (lo subrayado me pertenece).

La incidencia fue resuelta mediante sentencia de fecha 12/12/2017 y en ella nada se resolvió respecto de la reapertura de los plazos procesales.

Observo que con posterioridad al dictado del mentado pronunciamiento se libró la cédula que obra a fs. 151 (22/12/2017) y que el expediente se mantuvo inactivo hasta el 02/06/2022; en dicha fecha el letrado Maturano solicitó la extracción del expediente que se encontraba -para entonces- archivado.

Extraído el expediente del archivo, y en fecha 15/11/2022, el letrado Maturano solicitó la reanudación de los plazos procesales; sin embargo, el magistrado a cargo resolvió: "*Previo a la reapertura de plazos solicitada: intímese al demandado Donato Alberto Barrionuevo a denunciar domicilio procesal digital en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Estrado Judicial Digital (art. 75 del CPCC y art. 4° del Anexo de acordada de la CSJT, N°1229/18). Notifíquese personalmente a su domicilio real Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez*".

Ante dicho proveído la parte actora acompañó bono de movilidad para notificar al demandado la extracción de archivo acaecida en autos (ver presentación de fecha 15/12/2022).

La parte demandada, al ser notificada de la extracción de archivo, se apersonó en autos -más precisamente el 02/02/2023- y acusó la perención de la instancia. Dicho planteo fue proveído en fecha 22/02/2023 por el Juez actuante en los siguientes términos: "*IV. Del incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado Alberto Donato Barrionuevo, córrase traslado a la contraria por el término de cinco días. Se notifica conforme lo normando por el art. 199 Nuevo Código Procesal Civil y Comercial. Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez*".

El mentado incidente de caducidad fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha 06/06/2023. Allí se resolvió: "*I°. NO HACER LUGAR al incidente de caducidad planteado por el codemandado BARRIONUEVO Alberto Donato, el 02/02/2023, conforme a lo considerado. II°. COSTAS al vencido. III°. HÁGASE SABER*".

Observo que, para decidir en tal sentido, el sentenciante ponderó: "*2. Compartiendo el criterio que antecede y lo dictaminado por el Agente Fiscal, sumado a que mediante providencia de fecha 28/11/2022 se dispuso que 'previo a la reapertura de plazos...se intime al demandado a denunciar domicilio procesal digital...', entiendo que a partir del cargo que antecede a la providencia del 15/12/2015, los plazos procesales se encontraron suspendidos en los presentes autos, debiendo su reapertura ser notificada en la misma forma en que se comunicó la suspensión (notificación personal expresa). Corresponde en consecuencia, no hacer lugar al incidente de caducidad planteado, con costas al incidentista vencido" (lo subrayado es propio).*

La resolución fue apelada y se dispuso la formación de incidente de apelación; empero, advierto que la Excma. Cámara del fuero, Sala III, mediante sentencia de fecha 153 de fecha 22/04/2024 -dictada en el marco del incidente "11"- resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la interlocutoria que rechazó el incidente de caducidad de la instancia.

Para así decidirlo, el superior jerárquico citó el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara quien expuso en su aconsejamiento: "*En efecto, los términos fueron suspendidos mediante providencia del 15/12/2015 y su reapertura nunca fue dispuesta, por lo que no cabe entender que ha transcurrido el plazo previsto por el art. 203 del CPCC para que opere la caducidad durante el lapso temporal señalado por el demandado" (lo subrayado me pertenece).*

En el expediente principal, por su parte, la parte actora solicitó la apertura de la causa a prueba; ello acaeció -en concreto- en fecha 14/10/2024. Denoto que los actos procesales anteriores a dicho pedido fueron la formación del incidente de apelación y la orden de digitalización del expediente otrora existente en soporte físico.

Ante el pedido de apertura de la causa a prueba -reitero, articulado por la actora en fecha 14/10/2024- el magistrado subrogante de este Tribunal dispuso en fecha 30/10/2024: "1) A lo solicitado, ábrase a prueba. Las partes tendrán diez días para ofrecer todos los medios de prueba de que intenten valerse (artículos 320 y 443 inc. 2 C.P.C.C.T.). El plazo para ofrecer pruebas comenzará...".

IV. Como puede apreciarse, tanto de las constancias de autos, como de la propia sentencia de Cámara n°153 de fecha 22/04/2024 -y del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Inés Hael- se desprende que en este expediente los términos fueron suspendidos mediante providencia del 15/12/2015 y su reapertura nunca fue dispuesta.

La falta de reapertura concreta de plazos procesales afectó el derecho de defensa de la parte demandada (art. 18 de la CN) por cuanto lo que se suspendió en fecha 15/12/2015 fue el plazo para contestar la demanda.

De lo expuesto se colige que, si los plazos para contestar demanda se encontraban suspendidos, nunca pudo el magistrado subrogante disponer la apertura de la causa a prueba.

Dicho en otros términos, la decisión de fecha 30/10/2024 importó una alteración de la estructura esencial del proceso que resulta evidentemente insubsanable.

En este contexto, y en sentido concordante con el dictamen del MPF, estimo que debo ejercer la facultad que me ha otorgado el legislador en el art. 225 del CPCCT y, en consecuencia, cabe declarar de oficio la nulidad del proveído de fecha 30/10/2024 y de todos los actos procesales subsiguiente con excepción de la resolución del 22/04/2026 y los actos posteriores a ella.

Cabe, además, poner orden al proceso (arts. 125, 130 y 131 del CPCCT) y disponer: i) La reapertura de los plazos procesales que se encontraban suspendidos mediante resolución de fecha 15/12/2015; ii) Atento al tiempo transcurrido, vistas las vicisitudes del proceso que se han prolongado por más de diez años, y a fin de evitar cualquier futuro planteo de nulidad, dispongo -en beneficio de las partes- correr un nuevo traslado de la demanda a todos los demandados por el plazo de quince días; y iii) En la misma notificación se indicará a los demandados que deberán ajustar su conducta a las directrices del Punto VII del Título Preliminar, arts. 24, inc. 1 y 25 del CPCCT, evitar la reiteración de planteos ya formulados y cualquier actuación dilatoria del proceso. Si el suscrito constatará violación a esta manda se aplicarán las sanciones previstas en el art. 26 del CPCCT.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. DECLARAR** la nulidad del proveído de fecha 30/10/2024 y de todos los actos procesales subsiguientes con excepción de la resolución del 22/04/2026 y los actos posteriores a ella.

**II. DISPONER** la reapertura de los plazos procesales en este expediente.

**III.** Poner orden al proceso (arts. 125, 130 y 131 del CPCCT) y, en consecuencia, **DISPONER** un nuevo traslado de la demanda a todos los demandados por el plazo de quince días. Ello bajo los parámetros expuesto en el acápite III. de los considerandos de este fallo.

Se deja constancia que, en virtud del principio de economía, la reapertura de plazos procesales deberá notificarse en conjunto con el nuevo traslado de demanda aquí ordenado. La notificación deberá realizarse en el domicilio real de los demandados y, en ella, deberá incorporarse el correspondiente código QR para compulsación del expediente.

**IV. INDICAR** a los demandados que en sus presentaciones deberán ajustar su conducta a las directrices del Punto VII del Título Preliminar, arts. 24, inc. 1, y 25 del CPCCT, evitar la reiteración de planteos ya formulados y cualquier otra actuación o planteo dilatorio del proceso. Si el suscrito constatará violación a esta manda se aplicarán las sanciones previstas en el art. 26 del CPCCT. Quedan Uds. debidamente notificados.

**HÁGASE SABER.-** RAV-

**R. AGUSTÍN VIDAL**

**JUEZ**

**JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI°**

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:

CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.